

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-020/2019

ACTORES: CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

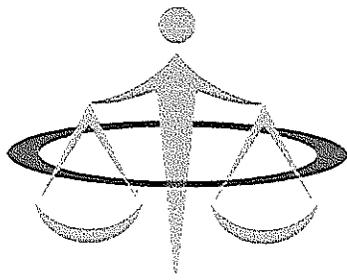
SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: KAREN FLORES MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda promovida por la Candidatura Común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo de clave IEPC/CG51/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Ello en razón de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia en virtud de actualizarse un cambio de situación jurídica.

GLOSARIO

<i>Candidatura Común PAN-PRD</i>	Candidatura Común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<i>Consejo General/autoridad</i>	Consejo General del Instituto Electoral y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2019

responsable	de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Instituto Electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

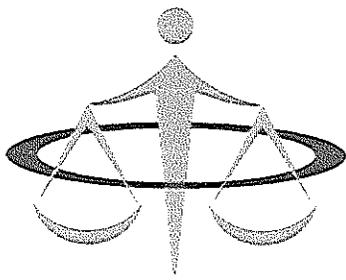
1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango¹.

1.2. Registro de candidatura común. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve², los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitaron ante el Consejo General, el registro del convenio de candidatura común para los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, de esta entidad federativa; el cual fue aprobado mediante el Acuerdo de clave IEPC/CG39/2019 de fecha veintiséis de marzo.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. En fecha tres de abril, la Candidatura Común PAN-PRD presentó solicitud de registro de sus candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, de este Estado, para el proceso electoral 2018-2019.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2019

1.4. Requerimiento. El seis de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electora local, emitió el oficio IEPC/SE/812/2019, por el cual realizó diversos requerimientos al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y al Secretario General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las candidaturas que presentó la Candidatura Común PAN-PRD.

1.5. Cumplimiento al requerimiento. El ocho de abril, la Candidatura Común PAN-PRD, presentó escrito a través del cual manifestó que daba cumplimiento a los requerimientos realizados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

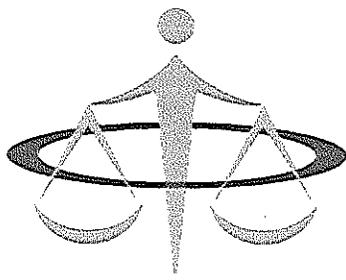
1.6. Acuerdo impugnado. El nueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG51/2019, por el cual se pronunció sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la coalición parcial y candidatura común integradas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del municipio de Nazas, Durango, por parte del primer instituto político referido.

En dicho Acuerdo, la autoridad responsable determinó negar el registro a la formula completa relativa a la primera regiduría de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Durango, Durango, y que fue postulada por la Candidatura Común PAN-PRD.

1.7. Interposición del juicio electoral. El trece de abril, la Candidatura Común PAN-PRD -por conducto de quien se ostenta como su representante legal-, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio electoral contra la mencionada determinación.

1.8. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

1.9. Recepción y turno del expediente. El diecisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2019

electoral de referencia, y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente **TE-JE-020/2019** a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.10. Radicación y acuerdo de resolución. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril, el Magistrado instructor radicó el citado juicio electoral, para su trámite y sustanciación, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

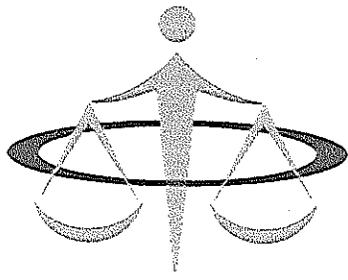
El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII de la Ley Electoral local; y 1, 4, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43, de la Ley de Medios local.

Lo anterior ya que la Candidatura Común PAN-PRD, controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General, mediante el cual, y a decir de la parte actora, se vulnera el derecho fundamental de ser votadas de las personas que postuló para integrar la fórmula correspondiente a la primera regiduría de la planilla relativa al Ayuntamiento de Durango, Durango, debido a que se les negó el registro como candidatas para el actual proceso electoral local 2018-2019.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios local, ya que de ser así, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, al existir un



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2019

obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

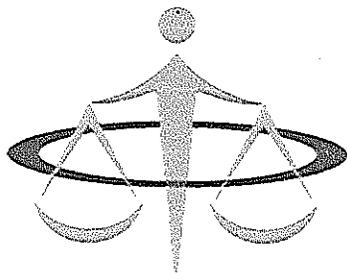
En ese sentido, con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada, de oficio, estima que en el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 3, en relación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia el presente medio de impugnación.

3.2. Justificación

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios local.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación electoral adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica, se contiene una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia; es decir, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando el medio impugnativo queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una resolución de desechamiento, previa admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2019

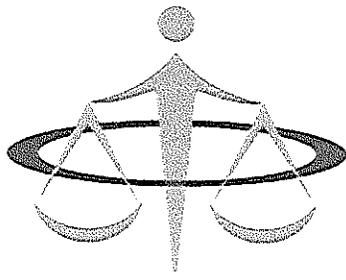
Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; de modo que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Sin embargo, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2019

Así, ante una situación de esta naturaleza, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

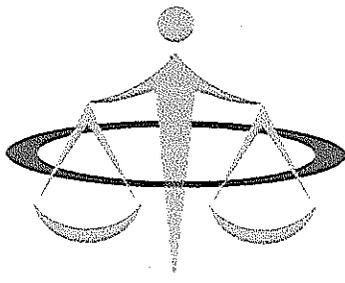
Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que se promueven en materia electoral para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia se actualiza mediante la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, que es la mencionada por el legislador, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso. Esto es así porque un medio de impugnación electoral puede quedar totalmente sin materia como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, lo que indudablemente también actualiza la causal de improcedencia en comento.

En relación a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.³

En este sentido, conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de improcedencia de referencia y para sustentar tal conclusión -que provoca el desechamiento de la demanda-, conviene destacar los siguientes hechos:

³ Consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2019

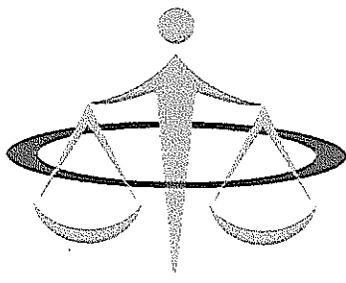
El nueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG51/2019, por el cual se pronunció sobre la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la coalición parcial y candidatura común integradas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del municipio de Nazas, Durango, por parte del primer instituto político referido.

El trece de abril, la Candidatura Común PAN-PRD -por conducto de quien se ostenta como su representante legal-, interpuso demanda de juicio electoral, ante el Consejo General, pretendiendo que se revoque el acuerdo de referencia, con la finalidad de que sean registradas las candidatas que postuló para la primera regiduría correspondiente a la planilla del Ayuntamiento de Durango, Durango. Destacando que mediante proveído de fecha veinticinco de abril, el Magistrado instructor de este asunto únicamente radico el juicio de que se trata, sin que hay admitido la demanda que le dio origen.

No obstante lo anterior, resulta importante invocar, como un hecho público y notorio⁴, que el veintitrés de abril, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2019, mediante el cual revocó la sentencia⁵ dictada por este Tribunal en el juicio electoral TE-JE-018/2019, así como el acuerdo IEPC/CG39/2019, mediante el cual el Consejo General aprobó el Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas en los ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, de esta entidad, para el proceso electoral local 2018-2019.

⁴ De conformidad con los criterios 2a./J. 27/97. "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220; y, VII.3o.C. J/3. "HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII, marzo de 2003, página 1531, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184647.

⁵ De fecha seis de abril.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-020/2019

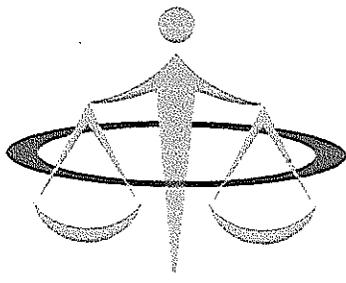
En consecuencia, la determinación adoptada por el mencionado órgano jurisdiccional federal, al dejar sin efectos el Acuerdo controvertido en este juicio, privó de consecuencias jurídicas a las postulaciones que presentaron conjuntamente los partidos políticos de referencia, a partir del convenio de candidatura común revocado -y dentro de las cuales se encuentran las correspondientes al Ayuntamiento de Durango, Durango-.

Por lo tanto, si el Acuerdo del Consejo General mediante el cual se resolvió sobre el registro de las candidaturas aludidas, es precisamente el identificado con la clave IEPC/CG51/2019, y el mismo constituye el acto impugnado en el presente juicio, resulta incuestionable para esta Sala Colegiada que el juicio electoral que nos ocupa, resulta notoriamente improcedente, toda vez que dicho medio de impugnación **ha quedado totalmente sin materia en virtud del cambio de situación jurídica** generado a partir de lo resuelto por la mencionada Sala Regional.

Lo anterior en razón de que, como se ha establecido anteriormente, el citado órgano jurisdiccional federal, dejó sin efectos las postulaciones de candidatas y candidatos, derivadas del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que dichas postulaciones y el Acuerdo controvertido que las contiene, han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica.

De ahí que, este Tribunal estime procedente **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, ya que en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 3; en relación al 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, se encuentra plenamente configurada la causal de improcedencia derivada de un cambio de situación jurídica que provocó que el presente medio de impugnación haya quedado totalmente sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-020/2019

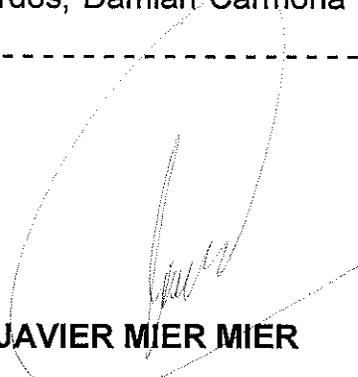
RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio electoral, por las razones expuestas en esta sentencia.

Notifíquese en los términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

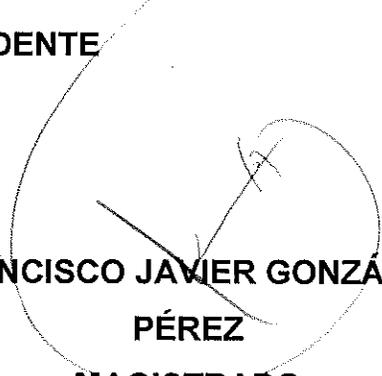

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS

HERRERA

MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

PÉREZ

MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS